



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE JOSÉ C. PAZ

ORDENANZA N° 1.162/2.012

VISTO, el Expediente N° 609.699/2012 del H. C. D. Proyecto de Ordenanza. Bloque Frente para la Victoria Partido Justicialista. Concejales: **Gómez, Carlos; Siarra, Miriam y Cabrera, Graciela**. Ref.: S/ Proteger, preservar y promover la conservación del arbolado público urbano en el Partido de José C. Paz.; y atento a lo resuelto por el Cuerpo Constituido en Comisión en Sesión Ordinaria de Prórroga:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza tiene por objeto, proteger, preservar y promover el cuidado del ambiente del territorio del partido de José C. Paz, a través de la implementación de medidas tendientes a la conservación del arbolado público urbano.

ARTICULO 2°: Entiéndase como arbolado público urbano a las especies arbóreas y arbustivas en lugares del área urbana, sitas en el ejido del partido de José C. Paz y que están destinadas al uso público, sin tener en cuenta quién y cuando las hubiera implantado.

ARTICULO 3°: Declárese al arbolado público como Patrimonio Natural y Cultural del Municipio de José C. Paz.

ARTICULO 4°: El Departamento Ejecutivo designará a la autoridad de aplicación de esta Ordenanza, dotándola del personal capacitado y de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 5°: El arbolado público urbano estará constituido por ejemplares pertenecientes a especies que reúnan las siguientes condiciones generales:

- a) Adaptación al clima y suelos del partido de José C. Paz.
- b) Dimensiones máximas de acuerdo al ancho de las veredas.
- c) Adecuada densidad de follaje.
- d) Tolerancia a la contaminación ambiental.
- e) Velocidad de crecimiento en los primeros años.
- f) Que no segreguen sustancias que afecten a los hombres y a sus cosas.
- g) Resistencia a las plagas y/o agentes patógenos.
- h) Longevidad.
- i) Flexibilidad y resistencia en el ramaje.
- j) Hojas preferentemente caducas.
- k) Que no posean espinas u otros órganos peligrosos, molestos o perjudiciales.

ARTICULO 6°: El Municipio de José C. Paz promoverá el conocimiento, la protección y la divulgación de las especies arbóreas y arbustivas nativas de la región.

DEL PLAN REGULADOR

ARTICULO 7º: El Departamento Ejecutivo, elaborará un Plan Regulador en función de las necesidades operativas, cuya duración estará marcada por el cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan.

ARTICULO 8º: El Plan Director tendrá como fin ordenar la gestión del arbolado público urbano, establecer el momento y forma de las intervenciones que sean necesarias y la planificación para el mejoramiento del mismo, éste podrá ser modificado si las necesidades operativas así lo requiriesen.

ARTICULO 9º: El Departamento Ejecutivo, mediante el Plan Director, determinará las fechas y especies para implantar en relación con el lugar, el arbolado público urbano existente, el ancho de la vereda y todos aquellos factores que considere conveniente tener en cuenta. Los frentistas que deseen implantar un árbol deberán hacerlo de acuerdo al Plan Director.

DE LA REGULACION

ARTICULO 10º: El Municipio de José C. Paz se encargará de la regulación y ordenamiento del arbolado público urbano en su conjunto. Actuará de oficio en situaciones de gravedad y de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Director. Será responsabilidad de los frentistas el cuidado de los árboles y arbustos ubicados frente a sus domicilios.

ARTÍCULO 11º: El Departamento Ejecutivo mantendrá un registro del arbolado público urbano existente en el Partido de José C. Paz, el cual será actualizado periódicamente.

ARTICULO 12º: A los efectos de una mejor preservación del arbolado público urbano resulta obligatorio:

- a) Alrededor de los árboles se deberá dejar sin embaldosar como mínimo un cuadrado a nivel de vereda de 1 metro por 1 metro y una distancia mínima de 30 centímetros del cordón.
- b) Que frente a todo predio edificado o baldío los/as propietarios/as procedan a la plantación de árboles.
- c) Que los árboles guarden una distancia de 5 metros entre si, respetando en todos los casos la alineación.
- d) Que todo árbol cercano a la esquina no rebase la prolongación de la línea de la ochaba.

DE LA EXTRACCION Y LA PODA

ARTICULO 13º: Prohíbese la extracción, poda, mutilación, tala y daños de ejemplares del arbolado público urbano. A los fines de una mejor interpretación del presente artículo, tales acciones quedarán definidas de la siguiente manera:

- a) Se entiende por extracción, la acción de desarraigar los ejemplares del lugar de plantación.
- b) Se entiende por poda, el corte de ramas que se separen definitivamente de la planta madre.
- c) Se entiende por mutilación, la eliminación de la copa por el corte total de sus ramas.
- d) Se entiende por tala, la eliminación de la copa por cortes efectuados en el tronco a distintas alturas.
- e) Se entiende por daño, al desgarrar o cortes inadecuados en raíces, las heridas, aplicación de sustancias tóxicas, encender fuego, fijación de elementos extraños y todo tipo de agresión que altere el desarrollo de los ejemplares en forma normal o cause la muerte.
- f) Cuando un vecino aduce que las raíces de los árboles, levantan pisos, veredas, desagües u otras construcciones, deberá proceder a informar a la autoridad de aplicación para que ésta realice la poda de las raíces que interfieran, previo pago del canon correspondiente fijado en la tarifaria, quedando el resto del árbol en perfectas condiciones. En caso de que sea necesario la poda compensatoria el vecino deberá abonar el canon correspondiente.

ARTÍCULO 14°: Quienes infrinjan lo establecido por el Artículo 13° serán pasibles de las multas establecidas en el Régimen Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 15°: Se justificará la extracción de ejemplares del arbolado público urbano en los siguientes casos, siempre y cuando no sea posible otro tipo de soluciones técnicas:

- a) Decrepitud o decaimiento de su vigor, irrecuperables.
- b) Ciclo biológico cumplido.
- c) Cuando por las causas anteriormente mencionadas, se evalúe factible su caída o desprendimiento de ramas que pudieren ocasionar daños que amenacen la seguridad de las personas o bienes.
- d) Cuando se trate de especies o variedades que no son aptas para arbolado público en zonas urbanas.
- e) Cuando interfieran en obras públicas o aperturas de ensanche de calles.
- f) Cuando la inclinación del árbol amanece su caída o provoque trastornos al tránsito de peatones o vehículos.
- g) Cuando las especies se viesen afectadas por mutilaciones que no permitiesen lograr su recuperación.
- h) Cuando la ubicación o el porte del árbol o arbusto impida la correcta visibilidad, circulación peatonal e iluminación de la vía pública.

ARTÍCULO 16°: La autoridad de aplicación del Departamento Ejecutivo, de oficio o a requerimiento de los/as frentista, procederá a la extracción o poda del arbolado público urbano, cuando del informe técnico surja la razonabilidad del interés público o individual que fundamente la petición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° de la presente Ordenanza. Las tareas de extracción o poda solicitadas por el o la frentista, una vez autorizadas y previo pago del canon correspondiente serán realizadas por la autoridad de aplicación.